JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal
Demandante	Julián Antonio Restrepo Rodríguez
Demandado	Systems And Services Group S.A.S
	José Paulo Naranjo Preciado
Radicado	050013103008-2022-00185-00
Tema	Resuelve nulidad
Interlocutorio	164

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada, quien alega la causal prevista en el numeral octavo 8º del art. 133 Código General del Proceso, relativa a indebida notificación del auto que admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El abogado de la parte demandada solicita declarar la nulidad de lo actuado, y se ordene la notificación del auto admisorio de la demanda en debida forma. De no accederse a su pedido, solicita que se tenga a los demandados notificados por conducta concluyente a partir del día en que se resuelva la presente solicitud de nulidad.

Sustenta su pedido, aduciendo que la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 5, del artículo 6, de la ley 2213 de 2022, por haber remitido correo electrónico contentivo de la notificación sin adjuntar ningún tipo de traslado como ordena el legislador para dicho evento, lo que vulneró el poder ejercer su derecho de defensa en debida forma.

De la misma manera, denuncia el incumplimiento al texto regulador del artículo 91 del CGP, por la no entrega de los anexos que sustentan los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, considera estar en oportunidad de alegar la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, para que se realice el debido control de legalidad en procura del saneamiento de la actuación procesal.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Del pedio de nulidad se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 24 de enero de 2023 (C02, pdf.02), quien puso de manifiesto que a todas luces es notoria la negligencia de la parte demandada, y de su intención de revivir un término ya precluido como lo es la presentación en término de la contestación de la demanda, junto con el recurso contra el auto admisorio de la demanda.

Apoya su argumentación en el contenido de los numerales 1 y 4 del artículo 136 del CGP, aduciendo, que en efecto la parte demandada dejó vencer el término con el cual contaba para interponer el incidente de nulidad, lo que traduce, conforme el contenido de la norma, que fue saneada la nulidad denunciada, no pudiendo alegar el desconocimiento de la existencia del proceso, ignorando por completo las constancias del envío de las notificaciones a los correos electrónicos de los demandados, con los anexos de la demanda y el auto que la admitió; además de que se pudo evidenciar que el mensaje fue abierto en múltiples ocasiones.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales corresponden a anomalías en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encauzado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

No existe vicio capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo puntualice, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes a las catalogadas por el legislador.

En el caso que nos ocupa, ha sido denunciado por el procurador judicial de la parte demandada, la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas..."

Sobre la práctica de la notificación personal la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013. Expresó:

"La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. (...)

El artículo 134 del C.G.P., a la letra dice: "La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado".

Ahora bien, en lo que respecta a la forma de notificación de las providencias emitidas al interior del proceso, la misma ha de ser de forma personal y/ o electrónica cuando la ley así lo establece, por un medio ágil, expedito y eficaz, que sin lugar a dudas conlleva a que las partes tengan conocimiento oportuno de las decisiones que se tomen.

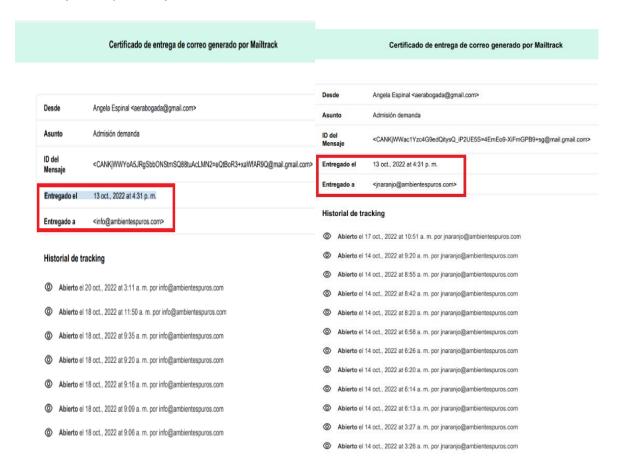
Pues bien, el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, determina: «Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de

datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La norma citada hace alusión a una verdadera forma de notificación, la cual consiste en el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones informada; esto en armonía con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 6 de la misma ley que dispone que además deberá enviarse copia al demandado, de la demanda y todos sus anexos, de no haberlo hecho con la presentación de la demanda.

CASO CONCRETO

De lo expuesto, se tiene que contrario a lo manifestado por el apoderado demandante, la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada fue allegada en termino oportuno, toda vez que la notificación de manera electrónica se perfeccionó el día 13 de octubre de 2022 (C01, pdf.16 y 17), y el escrito de solicitud de incidente de nulidad fue recibido en el correo electrónico institucional del Despacho el día 15 de noviembre de 2022 (C02, pdf.01).



Página 4 de 9

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 4:54 p. m. Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co: Cc: Jorge Armando Giraldo Giraldo < jorgegiraldo@hernandezypalacio.com>; :

<sarabustamante@hernandezypalacio.com>; Angela M Espinal R <aerabogada@gmail.com>
Asunto: Fwd: INCIDENTE DE NULIDAD - RAD: 05001 31 03 008 2022 00185 00

Señores: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Atn. Dr. CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA E.S.D

ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: VERBAL

Demandante: JULIÁN ANTONIO RESTREPO RODRÍGUEZ

Demandados: PRECIADO SYSTEMS AND SERVICES GROUP S.A.S. - JOSÉ PAULO NARANJO

m/mail/AAMkADizYzA3ZjhiLTA3ODitNDkyOC1hZTA4LTU5NTVIODUzOTBkOAAuAAAAABE8v9lKC0CSaWzLr5FB56EAQA2... 1/3

1/22, 08:43 Correo: Andres Felipe Hovos Franco - Outlook 05001 31 03 008 2022 00185 00

Radicado: INCIDENTE DE NULIDAD Asunto:

JUAN FELIPE HERNÁNDEZ ROJAS, abogado identificado con la cédula de ciudadanía N.º 8.161.268, con Tarjeta Profesional N.º 144.257 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado los demandados la sociedad SYSTEMS AND SERVICES GROUP S.A.S. -AMBIENTES PUROS IAQ -, y el señor JOSÉ PAULO NARANJO PRECIADO, tal como con los poderes especiales que se adjuntan con el presente correo, me permito elevar ante el Despacho INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, en escrito en formato pdf nara su debido trámite

Ahora, en la certificación del envió que allegó el demandante al Despacho como prueba del perfeccionamiento de la notificación personal a la parte demandada, se observa, en ambas remisiones, un dato adjunto renombrado como "Demanda y admisión.pdf"

20/10/22, 11:10 Gmail - Admisión demanda



Angela Espinal <aerabogada@gmail.com>

Admisión demanda

2 mensajes

Angela Espinal <aerabogada@gmail.com> Para: info@ambientespuros.com

13 de octubre de 2022, 16:31

NOTIFICACIÓN

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN

Señor: SYSTEMS AND SERVICES GROUP S.A.S. - (AMBIENTES PUROS

IAQ)

info@ambientespuros.com

RADICADO No. 2022-185 Naturaleza del proceso: Verbal

Demandante

JULIAN ANTONIO RESTREPO

JOSE PAULO NARANJO Y OTROS

Le comunicó la existencia del proceso de Ejecutivo Singular instaurado por el señor JULIAN ANTONIO RESTREPO, en cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se le notifica el auto proferido el 11 de julio de 2022, mediante el cual fue ADMITIDA LA DEMANDA.

Se advierte que, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se anexa al presente, Demanda y Auto que Admite demanda.

Ángela Espinal Abogada

Demanda y admisión.pdf 366K

En atención a las denuncias del procurador judicial demandado, el Despacho, en ejercicio de intentar acceder al contenido del archivo adjunto al mensaje de datos, encuentra un "error temporal (404)", que no permite la verificación de la existencia de los documentos que legalmente deben acompañar la notificación electrónica, esto es, el escrito de la demanda, sus anexos y el auto de admisión de la demanda.



Lo sentimos, pero tu cuenta no está disponible temporalmente. Disculpa las molestias; te aconsejamos que vuelvas a intentarlo dentro de unos minutos. En el Panel de Estado de Google Workspace puedes consultar el estado actual del servicio.

Si el problema no se resuelve, visita el Centro de Ayuda »

Try Again Sign Out

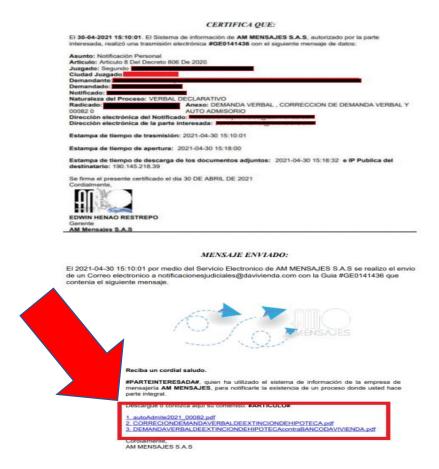
Mostrar información técnica detallada

© 2023 Google - Página principal - Política de Privacidad - Políticas del Programa - Términos de Uso - Página principal de Google

Si bien, en su momento la indicación por parte del demandante de que en el mensaje contentivo de la notificación personal a la parte demandada fueron adjuntados la demanda, anexos y auto admisorio, viene refrendada por una presunción de veracidad, y se le dio valor por parte del Despacho al emitir la constancia secretarial de incorporación de la notificación en debida forma (C01, pdf.17), también lo son las denuncias expuestas por el procurador judicial demandado, al insistir en que no obra certificación alguna de los documentos que fueron aportados al intento de notificación; a lo que juzgado le imprime credibilidad, puesto que al intentar acceder a los datos adjuntos del mensaje, no fue posible.

En el auge de la notificación electrónica que se desplegó a raíz de la llegada de la pandemia del Covid-19, la expedición del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, las distintas empresas de mensajería se pusieron al tanto en materia de la denominada justicia virtual, creando la forma de transmisión y cotejamiento de las notificaciones judiciales electrónicas, incluyendo prueba o certificación de recepción de los documentos en la dirección de destino, ofreciendo a los usuarios la posibilidad de verificar y descargar, en cualquier momento, los documentos adjuntos a la comunicación enviada en cumplimiento a la nueva legislación en cuanto al tema de notificación se refiere; lo que no ofrece, u ofreció en el caso en concreto, la constancia del envío de la notificación electrónica realizada desde el correo electrónico de la apoderada demandante.

Como ejemplo gráfico, de las certificaciones a las que se hace alusión, se adjunta constancia de notificación realizada en otro litigio, en la cual permite el descargue y visualización de los documentos adjuntos, para verificar él envío de la providencia respectiva y los anexos que deban entregarse para el traslado.



Comparado el texto del artículo 8, de la ley 2213 de 2022, con la constancia enviada para acreditar la notificación de la parte demandada, se evidencia que el mensaje de datos cumple en gran parte con los requisitos que exige la norma en cita para proceder al enteramiento de la demanda a la parte requerida, pero no da certeza de que se haya enviado los anexos que debieron entregarse, además de que el pdf adjunto es nombrado como "Demanda y admisión"; y que no es posible verificar la entrega de los anexos.

Es del caso aclarar, que la actuación desplegada por el procurador judicial demandado fue allegada en término oportuno y dentro del traslado otorgado luego de la remisión del mensaje de datos contentivo de la notificación electrónica, pues ésta, como anteriormente se dijo, certificó el acuse de recibo el día 13 de octubre de 2022, para que transcurridos dos días hábiles siguientes los términos empezaran a contarse, esto es, comenzando el día 19 de octubre de 2022 y finalizando el 17 de noviembre del mismo año. Nótese como la solicitud de acceso al expediente y la solicitud de nulidad fueron allegadas en la fecha 15 de noviembre de 2022 (C01, pdf.18 y C02, pdf.01), el recurso de reposición contra el auto admisorio el 16 de noviembre (C01, pdf.19) y la contestación a la demanda el día siguiente 17 de noviembre (C01, pdf.20).

Ahora, se advierte, que posterior al reconocimiento de personería al abogado demandado, y de la remisión del acceso (link) al expediente digital, este no realizó pronunciamiento alguno luego de tener conocimiento del contenido de la totalidad del proceso, incluidos los anexos echados de menos, en procura de complementar su contestación en ejercicio de su derecho de defensa.

Finalmente, bajo las circunstancias expuestas, se concluye que con el agotamiento de la diligencia de notificación de la parte demandada, en los correos electrónicos denunciados, sin incluir todos sus anexos, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, afectó de nulidad la notificación personal del auto admisorio de la demanda, situación que enmarca dentro de la causal de nulidad denunciada prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., misma respecto de la cual no se advierte que se haya sido saneada o convalidada por quien ahora la invoca, pues su contestación se dio sin conocer los anexos; aspecto que trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la notificación personal, y ante la falta de un agotamiento legalmente, da pie a la prosperidad de la nulidad reclamada.

Frente al recurso de reposición elevado en el término de traslado de la demanda (C01, pdf.19), con la pretensión de atacar el auto admisorio, ha de decirse que el mismo fue motivado bajo los mismos hechos y argumentos constitutivos de excepciones previas, como lo son: "FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA", "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" e "INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES"; por lo que al mismo no se le impartirá el trámite correspondiente, toda vez que su fundamento, como ya se dijo, versa sobre excepciones previas a las que se le dará el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, y sin más consideraciones, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado, en todo lo concerniente con la notificación del auto admisorio de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior dése aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., teniendo por notificadas a las demandadas SYSTEMS AND SERVICES GROUP S.A.S y JOSÉ PAULO NARANJO PRECIADO, desde la fecha en que se notificó por estados la providencia del 24 de noviembre de 2022 (C01, pdf.22) a través de la cual se le reconoció personería al abogado JUAN FELIPE HERNÁNDEZ ROJAS (C01, pdf.22).

NOTIFIQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)